



ANEXO I

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL DE PERSONAS EN
EL DISTRITO DE LAREDO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

Regular el Servicio de Transporte Rural de Personas en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, en cumplimiento al Artículo 3º de la Ley N° 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el cual se establece que el objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

ARTÍCULO 2º.- FINALIDAD

Proporcionar una alternativa formal de transporte a la población rural del distrito de Laredo, acorde a las características viales y geográficas de las zonas rurales, sin que ello aumente la problemática del tránsito y del servicio de transporte que se registra en el Continuo Urbano de Trujillo.

ARTÍCULO 3º.- ALCANCE

El presente reglamento es de aplicación para el servicio de transporte de personas que se realiza en las zonas rurales, y que se efectúa desde dichas zonas rurales hasta las zonas urbanas con las cuales colindan, en el ámbito territorial del distrito de Laredo.

En cualquier caso, el servicio de transporte rural de personas no se efectúa ni autoriza en el distrito de Trujillo; por lo que para efectos de fiscalización de este servicio, las acciones de control sí se ejecutan en todo el ámbito territorial de la provincia de Trujillo, a fin de intervenir a los vehículos y operadores que realicen el servicio de transporte hasta el distrito de Trujillo o fuera de sus rutas autorizadas.

ARTÍCULO 4º.- BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- c) Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades.
- d) Ley N° 30305.- Ley de Reforma Constitucional.
- e) Ordenanza Municipal N° 013-2009-MPT.- Políticas y Objetivos Generales de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Trujillo.
- f) Plan Vial Provincial Participativo de Trujillo 2010 – 2019.
- g) Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPT.- Actualización del Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Trujillo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 026-2002-MPT; y modificatorias.
- h) Ordenanza Municipal N° 021-2012-MPT.- Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo; y modificatorias Ordenanza Municipal N° 044-2013 y Ordenanza Municipal N° 001-2014-MPT.
- i) Ordenanza Municipal N° 028-2012-MPT.- Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Trujillo, y modificatorias.
- j) Ordenanza Municipal 038-2013-MPT.- Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano de Trujillo 2012 – 2022 (PDUM).
- k) Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT.- Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, los Procedimientos Administrativos, Servicios Exclusivos, Requisitos, Costos y Plazos.





ARTÍCULO 5º.- ABREVIATURAS

- a) **CHC.-** Certificado de Habilitación de Conductor ó Cobrador (fotocheck), según corresponda.
- b) **GTTSV.-** Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
- c) **MPT.-** Municipalidad Provincial de Trujillo.
- d) **ROF.-** Reglamento de Organización y Funciones.
- e) **RUC.-** Registro Único de Contribuyentes.
- f) **SGFTT.-** Subgerencia de Fiscalización de Transporte y Tránsito.
- g) **STRP.-** Servicio de Transporte Rural de Personas.
- h) **SUNARP.-** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- i) **TMT.-** Transportes Metropolitanos de Trujillo (Organismo Público Descentralizado de la MPT).
- j) **TUC.-** Tarjeta Única de Circulación.
- k) **TUPA.-** Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPT.

ARTÍCULO 6º.- DEFINICIONES

a) **Cobrador.-** Es la persona natural habilitada con **CHC** por la **GTTSV** para realizar, exclusivamente, el servicio de cobro del valor de la tarifa dentro de los vehículos que constituyen la flota habilitada de un transportista autorizado. Para efectos de fiscalización no se toma en cuenta su condición de informal, pudiendo ser intervenido en los actos de control.

b) **Conductor.-** Es la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en la materia, se encuentra habilitado con **CHC** por la **GTTSV** para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte público de personas.

De acuerdo con las condiciones operativas, el transportista autorizado podrá establecer **conductores-cobradores** (conductor que también hace las veces de cobrador) siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 24º del presente Reglamento.

Para efectos de fiscalización es todo aquel que conduce un vehículo.

c) **Operador.-** Conductor, cobrador, propietario de vehículo, o transportista, que realiza o forma parte del funcionamiento del servicio de transporte.

d) **Transportista.-** En el marco formal es el que cuenta con autorización emitida por la MPT para realizar el servicio de transporte. Para efectos de fiscalización, es cualquier persona natural o jurídica, u organización, formales o informales, que prestan el servicio de transporte con o sin autorización.

ARTÍCULO 7º.- PREDOMINIO SOBRE EL STRP

En el **STRP**, las rutas de transporte que la conforman, los paraderos o zonas de embarque y desembarque que se determinen, las autorizaciones que se emitan, los vehículos que se habiliten, así como cualquier disposición, forma o parámetro de operatividad que se defina en el ámbito de su aplicación, podrá ser modificada, eliminada, o no tomada en cuenta; ello, cuando técnicamente se estime conveniente para ejecutar "medidas" que sean necesarias aplicar:

- a) Para cautelar la satisfacción de las necesidades de los usuarios, en cumplimiento al Artículo 3º de la Ley N° 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- b) En el Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo regulado mediante Ordenanza Municipal N° 021-2012-MPT; y modificatorias.
- c) Para la modificación o reestructuración del Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Trujillo, actualizado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPT.
- d) Para cumplir con las políticas y objetivos generales de transporte urbano e interurbano de pasajeros de la Provincia de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 013-2009-MPT.





- e) Para implementar la restructuración del Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Trujillo y el Sistema de Transporte Masivo de Personas, a cargo de TMT.

Las autorizaciones en el STRP no generan derechos ganados a los operadores, por lo que la MPT no está obligada a renovar las autorizaciones emitidas. Asimismo, las autorizaciones podrán ser modificadas o derogadas en cualquier momento cuando técnicamente las condiciones del tránsito y del servicio de transporte así lo ameritan.

ARTÍCULO 8º.- DEFINICIÓN

Para efectos del presente reglamento, el STRP se define como aquel servicio de transporte que se realiza en las zonas rurales, o que se realiza desde las zonas rurales hasta las zonas urbanas del distrito en el cual se sitúa o con los cuales colinda, ello con el objeto de articular sectores habitados ubicados entre (separados por) terrenos sin edificar, a fin de satisfacer las necesidades básicas de traslado entre dichos sectores en el ámbito territorial del distrito de Laredo.

ARTÍCULO 9º.- ÓRGANOS COMPETENTES

La GTTSV de la MPT es el órgano competente en cuanto a gestión y fiscalización respecto al STRP. La evaluación de solicitudes, emisión, modificación y denegación de autorizaciones, y fiscalización, en materia del STRP, es competencia de la GTTSV la cual actúa directamente y a través de sus órganos conformantes según las funciones establecidas en el ROF de la MPT vigente.

Alcaldía y el Concejo Municipal de Trujillo, son los órganos de la MPT con competencia normativa para agregar, modificar y eliminar disposiciones normativas del presente reglamento. Solo el Concejo Municipal tiene la facultad de derogar el reglamento del STRP.

ARTÍCULO 10º.- TIPOS DE AUTORIZACIÓN

- a) Permiso de Operación

Es la autorización que se otorga al transportista, e implica simultáneamente autorización para la empresa (permiso de operación) y autorización para la flota vehicular (habilitación vehicular) ofertada por el transportista. El permiso de operación se otorga con resolución gerencial y la habilitación vehicular a cada unidad se otorga con la respectiva TUC.

- b) Habilitación Vehicular

Es la autorización al transportista que ya cuenta con permiso de operación, con el objeto de autorizar vehículo(s) adicional(es) al obtenido mediante permiso de operación. La habilitación vehicular se otorga con la respectiva TUC.

Mediante este tipo de autorización, adicionalmente se puede autorizar el incremento, reemplazo o sustitución de unidades al transportista, ello, luego que haya obtenido el permiso de operación correspondiente. En cualquier caso, la incorporación de unidades al STRP está sujeta a la previa conformidad técnica de la GTTSV sin la cual no se habilitará al vehículo ofertado por el transportista.

El permiso de operación y la habilitación vehicular, podrán ser renovados previa solicitud del transportista presentada antes de los treinta (30) últimos días calendario de vigencia de la autorización; en cuyo caso, la autorización no se otorga de manera automática sino que está en función a la evaluación respectiva y a la opinión técnica de la GTTSV la cual tiene facultad para denegar. Las solicitudes de renovación presentadas fuera de la vigencia de la autorización, se consideran como solicitudes por primera vez al servicio, y deben cumplir nuevamente con todos los requisitos.

La renovación de autorización del permiso de operación y la habilitación vehicular, no implica necesariamente, que debe emitirse en los mismos términos y con las mismas especificaciones que las autorizaciones ya otorgadas o vigentes, sino que está sujeta a los cambios que se estimen necesarios técnicamente.

Todas las solicitudes de autorización en cualquiera de sus formas, deben contar con la aprobación técnica de la GTTSV, de no ser así, se deniega la autorización.

ARTÍCULO 11º.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN





El permiso de operación y la habilitación vehicular tienen una vigencia de dos (2) años, tanto la autorización como la renovación de la misma. Las habilitaciones vehiculares individuales (o adicionales) que se otorguen después de autorizado el permiso de operación, tienen vigencia sólo hasta la fecha de término de dicho permiso de operación.

ARTÍCULO 12°.- PERSONERÍA DEL TRANSPORTISTA

El transportista del STRP podrá contar con personería natural (transportista individual) o personería jurídica. En caso de ser persona natural debe contar con su RUC el cual debe consignar una actividad que le faculte la prestación del servicio de transporte. En caso de ser persona jurídica, debe estar constituida como empresa en SUNARP cuya escritura pública debe consignar que la actividad o una de las actividades principales del objeto de constitución de la empresa es la prestación del servicio de transporte, igualmente debe contar con RUC consignando actividad aparente a la prestación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 13°.- TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS

En las empresas, los vehículos pueden ser de propiedad del transportista, de los socios, asociados o accionistas de la empresa, o de terceros. Cuando los vehículos no son de propiedad de la empresa, se debe firmar un contrato de usufructo entre el transportista y el propietario del vehículo, en el cual conste que el vehículo es puesto a disposición de la empresa para su uso en la prestación del servicio de transporte, así como también, conste los compromisos, obligaciones y beneficios, de ambos.

La titularidad de los vehículos se acredita con la respectiva tarjeta de identificación vehicular, no obstante, la titularidad de los vehículos también puede ser acreditada a través de una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) o por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) bajo las modalidades de arrendamiento financiero, arrendamiento operativo o cualquier otra permitida por la normatividad nacional del sistema financiero y/o del mercado de valores.

ARTÍCULO 14°.- TIPO DE VEHÍCULOS

Los vehículos que se autorizan en el STRP deben ser de clasificación vehicular "Categoría M1 o M2", y tienen que cumplir con las especificaciones, requisitos técnicos vehiculares, pesos y medidas, y características, que se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MPT, modificatorias y normas complementarias.

Los vehículos pueden contar con parrilla en la parte superior de la unidad para el traslado de bultos de los pasajeros, cuya carga debe estar sujeta a la parrilla de forma segura con mallas y sogas resistentes.

Los vehículos de categoría M1 deben tener peso neto igual o mayor a mil kilogramos (1,000 kg).

Los vehículos de categoría M1 no deben tener carrocería: "convertible", "limosina", "SUV", "arenero", "tubular", "competencia", "multipropósito" y "multi-función"; asimismo, tampoco deben ser de la clase "camioneta rural".

No se permite el uso de asientos plegables, los asientos deben ser fijos a la estructura del vehículo conforme salen de fábrica.

ARTÍCULO 15°.- ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS

Para el acceso y permanencia de los vehículos al STRP la antigüedad máxima es de 25 años. No obstante el certificado de revisiones técnicas debe consignar que el vehículo está apto, aprobado, y no debe tener ninguna observación grave ni leve, en cuyo caso, de incumplir esta disposición:

- a) No se otorgará la habilitación vehicular a la unidad, ni la TUC, ante la solicitud de autorización del transportista.

Para ello es requisito que el vehículo pase la "inspección ocular vehicular" en la GTTSV, en cuyo acto también se verificará el certificado de revisión técnica.

La inspección ocular vehicular, implica verificar también que el vehículo no emita gases visibles al ojo humano, cuando el conductor acelere en neutro. En caso que visualmente se advierta la emisión de gases, se denegará la habilitación vehicular de la unidad observada.





- b) Se cancelará la habilitación vehicular vigente, dando de baja a la unidad y disponiendo el decomiso de la TUC.

ARTÍCULO 16º.- VEHICULOS Y OPERADORES (POR RUTA, TRANSPORTISTA O SECTOR)

- a) Vehículos.- La cantidad de vehículos que son necesarios para cubrir una ruta de transporte, que debe autorizarse a un transportista, o que debe habilitarse en una determinada zona geográfica; ello, es determinado técnicamente por la GTTSV y no se podrá autorizar vehículos más de la cantidad que dicho órgano municipal establezca.
- b) Transportistas.- La cantidad de transportistas (individuales o empresas) que pueden operar en cada ruta, recorrido, origen-destino de viaje, zona, sector o distrito, es determinado técnicamente por la GTTSV.

Las solicitudes de autorización o renovación, están sujetas a la evaluación de las condiciones técnicas del presente artículo.

ARTÍCULO 17º.- TRASPASO ENTRE MODALIDADES DE TRANSPORTE

- a) La autorización obtenida en el STRP no faculta al transportista y vehículo a usar dicha condición como requisito o antecedente para poder acceder a otras modalidades del servicio de transporte de la provincia de Trujillo; por lo que, en caso el transportista y vehículo (su propietario) pretendan acceder a otras modalidades de transporte, tendrán que presentarse en condición de “nuevo” o de “ingreso por primera vez”, en cuyas circunstancias deberá cumplir con toda la normatividad respectiva especificada para la modalidad de transporte que solicita operar, tales como: antigüedad del vehículo, tipo de combustible, categoría vehicular, especificaciones técnicas, requisitos administrativos, recaudo electrónico, capital social, etc.
- b) Los transportistas y vehículos del “Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo”, pueden retirarse formalmente de sus respectivas modalidades de transporte, para a su vez, solicitar su acceso al STRP en cuyo caso deben sujetarse y cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en la ordenanza municipal que la aprueba.
- c) Los conductores y cobradores del STRP pueden operar en cualquier modalidad del servicio de transporte provincial, siempre que cuenten con su Certificado de Habilitación de Conductor o Cobrador (fotocheck) y Licencia de Conducir acorde al vehículo que están facultados manejar según las normas.

ARTÍCULO 18º.- REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA AUTORIZACIÓN

- a) Para la autorización y renovación de autorización, el transportista debe presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 2 del TUPA de la MPT, de la sección correspondiente a la GTTSV denominado: “Autorización y/o Renovación de Permiso de Operación Para Prestar Servicio de Transporte Público de Personas en la Provincia de Trujillo”, literal A: “Servicio de Transporte Público Regular de Personas”.
- b) También se cumple con los ocho (8) requisitos consignados en la sección del mismo Procedimiento N° 2, denominado: “Documentación por Cada Unidad que Conforman la Flota Ofertada, el Orden Numérico de Presentación en el Padrón Vehicular constituye el número interno de identificación”.
- c) El estudio técnico de factibilidad de la ruta a operar, debe presentarse según el Artículo 60º y Artículo 61º del Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 021-2012-MPT, para lo cual no se aplica las referencias a su aprobación por ordenanza municipal ni la intervención de TMT.

El estudio técnico no se presenta para el caso de renovación de autorización, salvo que en dicha renovación el transportista plantee modificaciones a la ruta o paraderos.

Para las solicitudes de modificación de ruta, el transportista debe presentar el estudio técnico de factibilidad con el sustento respectivo, lo cual implica la propuesta de días y horarios de servicio, frecuencias de viaje, paraderos y zonas de embarque y desembarque de pasajeros.





En todos los casos, el estudio técnico de factibilidad, debe contar con la aprobación de parte de la GTTSV, de no ser así, se deniega la autorización.

- d) Excepciones generales:
- Del requisito “número 1”, es opcional las referencias a la infraestructura complementaria del servicio de transporte de terminales terrestres. El resto se cumple todo.
 - El requisito “número 5” (sistema de caja centralizada), no se exige.
 - El requisito “número 6” (patrimonio mínimo), no se exige.
- e) Para el caso de vehículos categoría M1, no se presenta los requisitos de los cobradores.
- f) Para el caso de transportistas constituidos como persona natural, no se presenta los requisitos de las empresas.

ARTÍCULO 19º.- OTRAS AUTORIZACIONES

- a) Habilitación Vehicular Posterior al Permiso de Operación.- Se regula a través del Procedimiento N° 2 del TUPA de la MPT de la sección correspondiente a la GTTSV, específicamente del epígrafe: “Documentación por cada unidad que conforma la flota ofertada, el orden numérico de presentación en el padrón vehicular constituye el número interno de identificación”. Los requisitos se presentan con una solicitud.
- b) Habilitación de Conductores y Cobradores.- Se regula a través del Procedimiento N° 4 del TUPA de la MPT de la sección correspondiente a la GTTSV.
- c) Baja de Vehículos de Flota de Empresa.- Se regula con el Procedimiento N° 5 del TUPA de la sección correspondiente a la MPT de la GTTSV.
- d) Incorporación de Vehículos Por Reemplazo a Flota de Empresa.- Se regula con el Procedimiento N° 8 del TUPA de la MPT de la sección correspondiente a la GTTSV.
- e) Permiso Eventual.- Se realiza sólo en vehículos de Categoría Vehicular M2, y se regula con el Procedimiento N° 9 del TUPA de la MPT de la sección correspondiente a la GTTSV.

En caso de modificación o aprobación de un nuevo TUPA, se usarán los procedimientos que correspondan de acuerdo a la naturaleza de cada caso o solicitud.

ARTÍCULO 20º.- SEGURO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Los vehículos deben contar con seguro de accidentes de tránsito: SOAT o CAT de AFOCAT, de conformidad a las normas en la materia. La cobertura debe abarcar la zona rural de operación del transportista.

ARTÍCULO 21º.- NECESIDAD DE TERMINAL O COCHERA

La evaluación técnica de la GTTSV determinará la necesidad de uso de cochera o terminal, que debe implementar y usar el transportista para operar en el STRP, especialmente en las áreas urbanas centrales del distrito, a efectos de no ocasionar impactos negativos en el tránsito y en el servicio de transporte.

ARTÍCULO 22º.- LETRERO DE RUTA

Todos los vehículos del STRP usan letrero de identificación de ruta o recorrido, el cual debe diseñarse y confeccionarse de acuerdo al Decreto de Alcaldía N° 041-2011-MPT. El letrero de ruta se tramita a través del Procedimiento N° 21 del TUPA de la MPT en la sección correspondiente a la GTTSV. El letrero de ruta es objeto de fiscalización. Los vehículos habilitados que no se encuentren prestando el servicio de transporte, deberán usar el Letrero “Vehículo Fuera de Servicio”.

ARTÍCULO 23º.- TARJETA DE CONTROL DE FRECUENCIAS

La evaluación técnica de la GTTSV determina la necesidad de uso de la tarjeta de control de frecuencia para cada ruta y/o transportista. La tarjeta de frecuencia también es objeto de fiscalización para los transportistas que están obligados con resolución.

ARTÍCULO 24º.- NECESIDAD DE COBRADOR

La evaluación técnica de la Oficina Técnica de la GTTSV determina la necesidad o no, de cobrador en cada uno de los vehículos de categoría M1 y M2 del STRP.





ARTÍCULO 25°.- RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

Los transportistas deben cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la ordenanza municipal que lo aprueba, asimismo, debe cumplir con los parámetros, disposiciones, condiciones y exigencias que se establezca en la resolución que otorga el permiso de operación, en la habilitación vehicular, y en la TUC.

La fiscalización del STRP es realizada por la SGFTT de la MPT de manera directa y a través de los Inspectores Municipales de Transporte.

La labor de fiscalización no requiere la presencia obligatoria de la Policía Nacional del Perú, no obstante, dicha institución debe apoyar en las acciones de control cuando se le solicite.

El régimen de fiscalización es conforme se consigna desde el Artículo 72° al Artículo 96° del Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 021-2012-MPT, en lo que fuera aplicable según la naturaleza del STRP.

Las infracciones que se aplica al STRP son las que se consignan en el Cuadro de Infracciones del Anexo II.- Tabla de Infracciones al Servicio de Transporte Público de Personas y Medidas Preventivas, del Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 021-2012-MPT y modificado con Ordenanza Municipal N° 037-2012-MPT. Se aplican las 52 infracciones desde la T1 hasta T.52.

De forma complementaria se aplicará las infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

ARTÍCULO 26°.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y obligaciones de los usuarios, MPT, conductores, cobradores y operadores; son los que se consignan en los Artículos 68° al 71° del Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 021-2012-MPT, en lo que fuera aplicable según la naturaleza del STRP.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- OTÓRGUESE un plazo improrrogable de 90 (noventa) días calendarios, computados a partir de entrada en vigencia de la presente ordenanza, para que los operadores que soliciten autorización para operar en el STRP adecuen el color de los vehículos que oferten al color que identifique a su empresa.



ELIDIO ESPINOZA QUISPE
ALCALDE